

## § 75. LAS RENUNCIAS, LAS DISPENSAS Y LAS EXENCIONES

*Juan de Stefano*

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

### I. LAS RENUNCIAS Y LAS DISPENSAS

1) Es principio general que las autoridades administrativas no pueden renunciar a los propios derechos. Sin embargo, en los casos contemplados por la ley, casos limitados, una vez que se cumplan los requisitos y los supuestos en ella indicados, el órgano puede renunciar total o parcialmente a determinadas contribuciones, de modo particular a recaudar multas, tasas, condonar sanciones. Los ciudadanos tienen la obligación de pagar las multas o tasas, los impuestos, y para la administración existe el deber o derecho de cobrar los importes respectivos. Sin embargo, en los casos previstos por la ley, un Ministerio, una Gobernación, un Concejo Municipal pueden renunciar al ejercicio del propio derecho, cuando a juicio de sus funcionarios no se cree estrictamente necesario, en el interés de la propia administración, realizar tal derecho.

Hay unos actos administrativos de particular interés: las *dispensas*. En el significado común la dispensa es un acto que libera al ciudadano de cumplir una obligación positiva, por ejemplo, dispensa del servicio militar, del pago de sendas contribuciones. En tales casos el proveimiento asume el significado de dispensa para los sujetos favorecidos y, a la vez, se presenta como una renuncia a un propio derecho por parte del Ente público. Según esta corriente (Zanobini), la dispensa que exime a determinadas personas del pago de una multa, una tasa, de la prestación de una actividad o servicio, implica una renuncia de la misma administración al ejercicio de un propio derecho.

Sin embargo, resultan procedentes las observaciones de Pietro Bodda (*La dispensa administrativa*, Novissimo Digesto Italiano, Tomo V, p. 1128 y ss., 1960) en el sentido de que dispensa y renuncia parecen similares pero no son idénticas.

Cuando un Ente público expide dispensas, no tiene por fin el de dejar de ejercer un derecho propio; él quiere cuidar el particular interés público en el caso concreto, de modo que el ordenamiento jurídico dicte al individuo una especial regla de derecho, la cual, la mayoría de las veces, amplía la esfera jurídica del particular, a veces implica la posibilidad de recibir sendos actos, sin cumplir todos los requisitos o las formalidades que comúnmente se exigen; otras veces, vuelve lícito un acto que en caso contrario sería ilícito. Estos cambios no son el resultado de una renuncia por parte de la Entidad pública, sino la falta de aplicación a los varios casos de las respectivas normas jurídicas.

La diferencia entre los dos proveimientos consiste en que la renuncia es un acto extintivo del cumplimiento por parte del sujeto renunciante, sin que con esto se enfoque la posición particular del sujeto en favor del cual se renuncia; lo que está requerido, al contrario, en el acto de dispensa. En la renuncia falta el efecto típico de la dispensa, es decir, la norma general no califica jurídicamente el caso particular para el cual se otorga la dispensa.

La dispensa puede significar aun la sustracción de una persona de un impedimento, puesto por una ley prohibitiva de carácter general, por ejemplo, las dispensas de algunos impedimentos matrimoniales. Hay dispensas tanto en el matrimonio religioso, como en el civil. El juez dispensa a una determinada persona de un impedimento puesto de modo absoluto, por lo que le da facultad para ejercer un negocio jurídico para el cual, de modo general, existe un impedimento.

Pietro Bodda, quien estudió *ex novo* la dispensa administrativa en su obra homónima de 1943, señala que se tiene tal dispensa, cuando el legislador establece que la Administración Pública puede no aplicar la norma positiva, en virtud de dados aspectos y circunstancias en que viene a encontrarse una determinada situación, por lo que el otro sujeto resulta fuera de la reglamentación dispuesta en vía general por el ordenamiento jurídico.

## II. DISTINCIÓN ENTRE DISPENSA Y EXENCIÓN

2) No se debe confundir la *dispensa* con la *exención* prevista por la misma ley, por cuanto en este caso es la norma que por su misma disposición no tiene aplicación. En la dispensa el órgano administrativo interviene para decidir discrecionalmente, si aplica o no la norma en un caso dado. De ordinario, cuando se atribuye a un sujeto público una potestad de dispensa, la ley determina los supuestos de hecho y/o de derecho, cuya existencia hace posible que la dispensa se expida de modo legítimo; por consiguiente, la discrecionalidad que en cada caso ejerce la autoridad administrativa puede ser más o menos amplia.

De aceptar tal distinción entre *dispensa* y *exención*, se infiere que en los casos de exención es la misma norma que de modo general, mediante reglas propias, señala las situaciones o relaciones jurídicas en las cuales ella no tendrá aplicación.

## III. EJEMPLO DE EXENCIÓN EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES DEL 05-10-1999 Y EN LAS LEYES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 22-12-1999, DEL 13-11-2001 Y DEL 28-12-2001

3) En virtud de los conceptos expuestos, *ejemplos de exención* se encuentran en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 5 de octubre de 1999, en las tres situaciones previstas por el artículo 8: 1) en favor de los entes públicos territoriales; 2) la cuota que corresponde a los ascendientes, descendientes, cónyuge y padres e hijos por adopción, cuando no excedan de 75 unidades tributarias; 3) las entidades públicas no territoriales que ejerzan actividades de beneficencia y de asistencia o protección social, siempre que destinen los bienes recibidos, o su producto, al cumplimiento de esos fines. Por lo tanto, en tales casos los Entes públicos y los sujetos privados están exentos del pago del impuesto de sucesión.

En materia de Donaciones el artículo 66 contempla la respectiva exención de pago en los casos señalados en los ordinales 1 y 3 del artículo 8, arriba señalado; además, se tipifican las cuatro situaciones jurídicas que se transcriben: 1) las donaciones de bienes

cuyo valor no excede 25 U.T.; 2) las rentas periódicas constituidas para cumplir obligaciones de pensión y alimentos en favor del cónyuge, o de los descendientes o ascendientes legítimos, naturales o adoptivos; 3) los fondos de ahorro constituidos en bancos y otros institutos de crédito en beneficio de los hijos menores de edad del donante y hasta un máximo de 250 U.T. por cada beneficiario; 4) las primas pagadas en contrato de seguro mediante pólizas en beneficio de los hijos menores del donante, hasta 375 U.T., y los capitales o valores de rescate de esas pólizas.

Las tres leyes de Impuesto sobre la Renta emanadas por: 1) Decreto N° 307 del 12-9-1999 y publicado en la *G.O.* N° 5390 Extraordinaria del 22-10-1999; 2) Decreto N° 1544 del 9-11-2001 y publicado en la *G.O.* N° 5557 Extraordinaria del 13-11-2001; 3) Ley N° 71 expedida por la Asamblea Nacional el 28-12-2001 y publicada en la *G.O.* N° 5566 Extraordinaria del 28-12-2001, en el respectivo artículo 14 señalan catorce exenciones de pago del impuesto sobre la renta. De las mismas se indican las que se consideran más importantes y significativas: 1) las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás institutos autónomos que determina la ley; 2) los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros y consulares acreditados en la República, por las remuneraciones que reciban de su Gobierno; 3) las instituciones benéficas y de asistencia social previo el cumplimiento de los requisitos allí indicados; 4) los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban conforme a la ley, a los contratos de trabajo, por los fondos de retiro y de pensiones, por los intereses de los fideicomisos constituidos conforme a la ley del trabajo; 5) los asegurados y sus beneficiarios por las indemnizaciones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez; 7) los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban; 9) las personas naturales por los enriquecimientos provenientes de los intereses causados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro previstos en la Ley General de Bancos y demás instituciones financieras, así como las rentas que obtengan por inversiones de fondos mutuales o de inversión de oferta pública; 10) las instituciones dedicadas a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación y mejoramiento del ambiente, culturales y deportivas, que llenen los requisitos allí previstos; 13) los enriquecimientos provenientes de los bonos de la deuda pública nacional y de otro título valor emitido por la República; 14) los estudiantes becados por las cantidades que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.

Se pueden incluir en las *exenciones* las situaciones previstas: 1) en el artículo 62 de los 2 Decretos y la Ley de Impuesto sobre la Renta, antes señalados: “Las personas naturales residentes en el país gozarán de una rebaja de impuesto de 10 unidades tributarias anuales. Además, si ellas tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas de impuestos siguientes: 10 UT por el cónyuge no separado de bienes; 2) 10 UT por cada ascendiente o descendiente directos, residentes en el país; 2) las cuatros situaciones contempladas en el precedente artículo 60 *ejusdem*, aunque para ellas el legislador reserva el término de *desgravámenes*.”

Cabe también en las *exenciones* las categorías de bienes, para los cuales la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, antes mencionada, prescribe en su artículo 10 que, a los fines de la liquidación del impuesto, el valor de tales bienes no se incluirá en la herencia. Hay que advertir, sin embargo, que el legislador reserva para las respectivas operaciones el término de *desgravámenes*. A título de ejemplo se considera por su frecuente aplicación la 1° categoría de bienes: “La vivienda que haya servido de asiento permanente al hogar del causante y se transmite con este fin a los ascendientes, descendientes, cónyuge, padres e hijos adoptivos”.

En derecho comparado son muchos los Estados, que en sus leyes sobre educación pública eximen del pago de las tasas escolásticas a los muchachos y jóvenes de escasos recursos económicos, o pertenecientes a familias numerosas.

#### IV. EJEMPLOS DE DISPENSA EN LA CITADA LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

4) La citada Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos, presenta casos de dispensa en el artículo 9. De los seis casos enunciados, todos importantes y útiles, se consideran tres: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del impuesto a: 1) las entidades y establecimientos públicos, cuyo objeto sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar; 2) los establecimientos privados sin fines de lucro, que se dediquen a realizar actos benéficos, asistenciales, de protección social, o de culto religioso, o a las actividades referidas en el ordinal anterior; 3) las fundaciones instituidas por testamento, cuando se dediquen a los fines previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo.

#### V. DISTINCIÓN ENTRE DISPENSA Y AUTORIZACIÓN

5) La distinción entre dispensa y autorización para que no se cumpla un deber, para Zanobini y Vitta es más bien formal. Zanobini sostiene que no es necesario considerar la dispensa como un acto autónomo, con validez propia. Bodda (obra citada), Sandulli (*Manuale di diritto amministrativo*, Napoli, 1964) sostienen que la dispensa no puede asimilarse a la autorización, por cuanto tiene una individualidad propia. Ranelletti (*Teoria degli atti amministrativi speciali*, Milano, 1945, pág. 26) se adhiere a dicha doctrina y dice: “La dispensa se distingue de la autorización, por cuanto ésta permite que una persona desarrolle una actividad o ejerza un derecho, y a tal fin remueve el límite que la ley para la tutela del interés público ha puesto, para el ejercicio de tal actividad por parte del interesado. La dispensa exige, al contrario, al individuo del cumplimiento de una obligación, o de la observancia de una prescripción que la ley ha puesto en general y de modo absoluto, o sea, ella es una excepción a una regla de derecho”. Sandulli anota: “Las dispensas se diferencian de las autorizaciones por cuanto, mientras éstas últimas suponen en el sujeto interesado una esfera de acción institucionalmente libre (por tanto, una posición de preexistente derecho subjetivo), aunque condicionada, las primeras suponen una esfera institucionalmente impedida, prohibida al sujeto interesado. Sin embargo, el ordenamiento admite que la autoridad consienta por vía derogatoria que la acción, la actividad, o el negocio jurídico se cumpla (por ejemplo, licencias edilicias por derogación, que consisten en la dispensa para una construcción particular del cumplimiento de las disposiciones sobre edificaciones urbanas”.

Pietro Bodda aprecia y evidencia entre autorización y dispensa varios elementos de distinción: a) la actividad que contempla la autorización no está propiamente prohibida por la ley al particular, sino simplemente condicionada a una apreciación positiva y discrecional de la autoridad administrativa. En la dispensa existe, a veces, una verdadera y propia prohibición legislativa de actuar en determinado modo. En otras palabras, el individuo que recibe la autorización obtiene por ley una situación jurídica por ella crea-

da *a priori*, y sólo necesita la autorización para hacerla efectiva. En la dispensa cada actividad le está vedada al particular; con la dispensa se le crea al individuo un derecho subjetivo o un interés legítimo; b) la noción de autorización parece que no se puede utilizar en los casos de actos administrativos que dispensan a determinadas personas de obligaciones positivas, por ejemplo, el pago de multas, tasas, impuestos. Tanto es así que algún escritor (ya se ha visto) piensa que en tales casos se trata más bien de renuncias por parte de la administración. De todos modos, precisa recordar que las dispensas producen el efecto de quitar al particular la obligación de la prestación de dar o hacer; c) la autorización reviste carácter de normalidad, por cuanto la ley misma prevé la verificación de los supuestos y condiciones necesarios, para quitar obstáculos al ejercicio del derecho perteneciente al individuo. En la dispensa la disposición en favor del particular asume carácter excepcional, por cuanto ella debe consentir una falta de aplicación de la norma jurídica”.

Es preciso observar que en muchas oportunidades la ley relaciona la dispensa con la presencia de circunstancias personales o familiares, tal como acontece para contraer matrimonio.

Massimo Severo Giannini se adhiere a las distinciones y consideraciones de los autores citados (*Diritto Amministrativo*, Vol. II, págs. 1101 a 1104). Presenta particular interés el ejemplo que él señala sobre la disciplina de las armas, la cual se verifica también en la legislación venezolana.

#### VI. EL JURISTA H. FRÁGOLA SOSTIENE QUE LA DISPENSA NO SE DEBE CONFUNDIR CON LA CONCESIÓN, NI CON LA AUTORIZACIÓN. ÉL TOMA POR EJEMPLO LA APERTURA DE UNA CASA PARA JUEGO DE AZAR, Y DEMUESTRA QUE EL PROVEIMIENTO PERTINENTE ES LA DISPENSA

6) Humberto Frágola sostiene, de su parte, que la dispensa es un acto con carácter discrecional que no debe confundirse con la concesión, ni con la autorización. “Se trata de una figura autónoma de acto administrativo, que confiere una determinada capacidad al sujeto y convierte en lícita una actividad, la cual antes de la dispensa le estaba prohibida, o bien extingue la obligación por parte del particular de dar o hacer algo en favor de la administración pública.

Sin embargo, la dispensa se presta a discusiones, por cuanto a menudo viene confundida con otros actos administrativos: No sólo en la práctica de las oficinas, sino también en algunas sentencias, determinados proveimientos se definen de modo impropio. También en algunos actos legislativos el redactor no se preocupa de la exacta calificación o definición de las figuras jurídicas. Estos son inconvenientes que pueden dar lugar a cuestiones, si no se recurre al *error legislativo* (el cual está admitido), o si la interpretación de las normas la hacen personas inexpertas en derecho administrativo.

Frágola expone un ejemplo con la autorización para abrir una casa de juego de azar. Él se pregunta: ¿cuál es la naturaleza de un acto administrativo de tal categoría? ¿qué es su causa jurídica? Y explica: no puede hablarse de concesión, aún cuando las leyes, a veces, usan indistintamente los términos de concesión y autorización.

De aceptarse la conocida teoría formulada por Oreste Raneletti, los autores están de acuerdo sobre dos posiciones: a) la concesión atribuye al particular un derecho, una potestad, una actividad, que es propio de la administración concedente; b) la autoriza-

ción supone el derecho subjetivo preexistente en el particular que lo solicita, y el acto permisivo remueve los impedimentos para su libre ejercicio, puestos por la ley para tutelar el interés público.

Ahora bien, si la norma jurídica considera inmoral el juego de azar, la actividad relativa no puede ser atribuida a la Administración Pública, y por no ser titular de ella (está considerada de inmoral por la norma), el organismo no puede concederla. En efecto, el ente público no puede conceder lo que a él no pertenece. Por lo tanto, se afirma algo inexacto, cuando se habla de concesión para la apertura de un casino.

Tampoco se puede hablar de autorización o licencia por parte de la policía o de la administración. La actividad comercial es un derecho que la Constitución garantiza y como tal es preexistente, pero es obvio que el derecho tiene por objeto una actividad mercantil lícita y no ilícita o inmoral. Para el ejercicio de una actividad inmoral no existe ningún derecho subjetivo, al contrario, existe la prohibición en el Código Penal para que se ejerza una actividad ilegal (Arts. 552 a 535 Código Penal). Por faltar un derecho preexistente a favor del sujeto que quiere desarrollar una actividad, la cual está prohibida hasta por la norma penal, no se puede hablar de autorización.

Dicho jurista concluye: “La figura jurídica de la dispensa en la teoría de los actos administrativos puede ser aplicada útilmente a la presente facticidad. En efecto, si es cierto que la dispensa es el proveimiento mediante el cual se remueve una obligación negativa de no hacer, y se elimina una prohibición puesta por el legislador o por la misma administración, se infiere que se puede configurar precisamente como una *dispensa* el proveimiento con el cual se consiente, mejor dicho, se tolera la apertura de una casa para juego de azar”.

#### VII. PERTENENCIA AL ESTADO DE LAS ARMAS DE GUERRA, SEGÚN EL ART. 133 -CONSTITUCIÓN DE 1961, Y SEGÚN EL ART. 324-CONSTITUCIÓN 1999. LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE POR LA TRANSGRESIÓN EN MATERIA DE ARMAS (ARTS. 273, 275, 277 Y 279)

7) La Constitución de 1961 en el artículo 133 reserva exclusivamente al Estado la propiedad de las armas de guerra, por lo cual... “todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país, pasarán a ser de propiedad de la República, sin indemnización, ni proceso”.

La vigente Constitución de 1999 ratifica esta disposición en el artículo 324, que se transcribe: “Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la república, sin indemnización, ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas municiones y explosivos”.

Es necesario, hacer constar que el actual Código Penal del 20 de octubre de 2000 considera en el Art. 273 delito la introducción, fabricación, comercio, posesión y porte de armas, que se efectúen en contravención del presente Código y de la Ley sobre Armas y Explosivos. El Art. 275 aplica la pena de prisión de 5 a 8 años, a los que realizan la actividad señalada por la presente disposición del Art. 273. Se sanciona también con la prisión de 5 a 8 años, si el comercio, la importación, la fabricación y el suministro de

las demás armas que, aunque no fueren de guerra, resulten prohibidas por la Ley sobre Armas y Explosivos (Art. 277). En los casos previstos en las disposiciones anteriores, las armas en objeto se confiscarán (Art. 279).

### VIII. LA LEY SOBRE ARMAS Y EXPLOSIVOS DE 1939 Y LOS CASOS DE EXENCIÓN Y DISPENSA EN EL USO DE LAS ARMAS POR PARTE DE LOS MILITARES, POLICÍAS Y CIVILES

8) La Ley sobre Armas y Explosivos de 1939 reglamenta la anterior disposición del Art. 324 de la vigente Constitución de 1999, la cual se encuentra también en la Constituciones anteriores de 1936 (Art. 15, ord. 8) y de 1947 (Art. 98).

Aparte de especificar las armas de guerra, esta ley declara aun armas de prohibida importación, fabricación, comercio, porte y detentación las escopetas de uno o más cañones rayados, los revólveres y pistolas de todas clases y calibre y los rifles de cacería de cañón rayado y de largo alcance, de calibre 22 o 25 milímetros en adelante, y las municiones respectivas.

La misma ley señala (Art. 22) la *exención* en favor de los militares en servicio, inclusive los de la Guardia Nacional, de policía y demás cuerpos de seguridad, los empleados de inspectorías y fiscalías de Rentas Nacionales. Dichos militares y empleados portarán y usarán las armas que indiquen los reglamentos respectivos.

El principio de estricta observancia es el de no llevar consigo armas de fuego, tal como atestiguan las normas penales y las que contiene la Ley sobre Armas y Explosivos.

Es indudable que hay, sin embargo, personas expuestas más que otras a riesgos, por ejemplo, los que transportan dinero, joyas, documentos reservados, o bien la naturaleza de un trabajo les obliga a estar en zonas periféricas, donde la seguridad pública resulta precaria. Con relación a este tipo de casos, dicha ley contempla (Arts. 23 y 24) que el Ejecutivo derogue la prohibición de carácter general, absoluto y permita, que tales personas vayan armadas para su legítima defensa, o en defensa del orden público. Ahora bien, en virtud de los conceptos expuestos, el proveimiento que deroga la prohibición y admite el porte de armas de fuego constituye precisamente una *dispensa*.

No se puede omitir la iniciativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, que el 6 de febrero de 2001 con la Ley N° 21 aprobó la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros minerales relacionados. Esta ley fue promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo en la *Gaceta Oficial* N° 37217 del 12 de junio de 2001.

Con la Constitución de 1961, lo referente al control de la importación, fabricación, instalación, tenencia de porte de armas y municiones no consideradas armas de guerra, lo ejercía la Dirección Nacional de Armas y Explosivos del Ministerio de Interior y Justicia. En lo sucesivo, con Resolución N° 5761/N° 6756 de los Ministerios del Interior y Justicia y de la Defensa, publicada en la *G.O.*, N° del 5 de junio de 2000, de modo consecuente el primer Ministerio transfiere al Segundo todas las funciones, equipos y presupuesto asignado en el presente ejercicio fiscal, con la finalidad que el Ministerio de la Defensa cumpla el precepto contenido en el Art. 324 - Constitución de 1999, antes transcrito.

IX. LAS AUTORIZACIONES EN SUS TIPOS DE LICENCIA Y PERMISO  
EN LA LEY DE CAZA Y EN LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DEL DERE-  
CHO VENEZOLANO: 1) LA LEY DE CAZA DEL 15-08-1944 Y LA LEY DE PRO-  
TECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE DE AGOSTO DE 1970

9) Las autorizaciones en sus tipos de licencia y permiso en la Ley de Caza y en la Ley de Pesca y Agricultura del derecho venezolano. 1) La Ley de Caza del 15 de agosto de 1944, de admitirse a favor de los ciudadanos el derecho de cazar, con las obligaciones de acatar sendos términos y condiciones, dispone en el artículo 12 que el Ministerio de Agricultura y Cría puede otorgar licencia para cazar a los ciudadanos que cumplan los requisitos de los artículos 8 y 9 sobre el empadronamiento de las armas y del Art. 10 sobre las cuatro clases de personas, a las que no pueden pertenecer.

Durante la Presidencia de Rafael Caldera, en la *G.O.* N° 29289 del 11 de agosto de 1970, se publica la Ley Protección de la Fauna Silvestre, que el Congreso había mencionado el 22 de julio de 1970. Esta Ley deroga la Ley de Caza de 1944 y disciplina *ex novo* el entero sector del aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, y el ejercicio de la caza. La forma exhaustiva con la cual expone y explica los distintos capítulos y temas respectivos, demuestra la funcionalidad de la presente Ley. En nuestra exposición nos limitamos a las *licencias de caza*, las cuales por el Art. 61 se clasifican en: a) licencias para cazar con fines deportivos; b) licencias para cazar con fines comerciales; c) licencias para cazar con fines científicos; d) licencias para caza con fines de control de animales, perjudiciales. No se puede omitir la norma del Art. 60: “Las licencias para el ejercicio de la caza, sea cual fuere su tipo, en ningún caso podrán expedirse por un lapso mayor de un año, a partir de la fecha de expedición”.

También esta ley, al requerir la licencia, según el tipo de caza que se quiere ejercer, ratifica el principio que reconoce a los ciudadanos el derecho de cazar, sin embargo, para su ejercicio es necesario solicitar a la autoridad competente la autorización pertinente y, por cuanto tal ejercicio se realiza por medio de una actividad, el proveimiento jurídico asume la acepción de *licencia o permiso*.

En atención a que dicha Ley de Protección a la Fauna Silvestre faculta al Ejecutivo Nacional, para que expida por el Ministerio competente “la Resolución de carácter general”, la cual actualice las situaciones y relaciones que las nuevas exigencias y circunstancias requieran; el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales emanó el 17-9-2001 la “Resolución N° 98 publicada en la *G.O.* N° 37286 el 19 de los mismos. Dicha Resolución dispone que el ejercicio de la Cacería Deportiva se regirá por las disposiciones que en ella se indican y por las especificaciones, que en ella se señalan. El texto de esta Resolución, al cual se reenvía, es un ejemplo que demuestra la experiencia jurídica y los conocimientos técnicos, por los cuales se disciplina todo lo referente a la cacería deportiva.

2) La Ley de Pesca, publicada en la *G.O.* de fecha 6-10-1944 con N° 21529, estatuye en el Art. 13 que se requiere el permiso del Ministerio de Agricultura y Cría, para pescar con fines comerciales, científicos y deportivos. Ella contempla, además, un caso de *exención*, cuando en el Art. 14 exceptúa de permiso la pesca para consumo doméstico.

En la *G.O.* N° 37323 del 13-11-2001 se publica el Decreto N° 1524 de fecha 3 de noviembre con fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, el cual deroga la Ley de Pesca del octubre de 1944, y entra en vigor el 28 de noviembre de 2001.

La presente Ley de Pesca y Acuicultura es amplia y exhaustiva en cada una de sus partes y sectores: 1º) de acuerdo con su finalidad (Art. 10), la pesca se clasifica de: a) subsistencia; b) comercial, que puede ser artesanal e industrial; c) científica o de fomento; d) deportiva; 2º) en virtud del Art. 11 la acuicultura se clasifica de acuerdo a su finalidad: a) de subsistencia; b) comercial, la cual puede ser rural o artesanal, e industrial, complementaria, turística-recreativa.

Se ha creado el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, que es un Instituto Autónomo con sede en el Estado Vargas y establecerá direcciones en las principales regiones pesqueras y de acuicultura. El Título V trata de las *autorizaciones* para ejercer las actividades de Pesca, Acuicultura o conexas. Conforme al Art. 45, toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la pesca, a la acuicultura, o a las que fueren conexas, deberá obtener la autorización pertinente, que expide el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura. De acuerdo con el Art. 46, las autorizaciones expedidas por dicho Instituto son: 1) licencia de Pesca artesanal e industrial; 2) Concesiones otorgadas para actividades de pesca artesanal o de acuicultura en terrenos baldíos, ejidos o en cuerpos de aguas nacionales y jurisdiccionales; 3) Permisos otorgados a personas naturales o jurídicas para: a) pesca comercial; b) pesca deportiva; c) acuicultura; d) actividad didáctica o científica de pesca; 4) Aprobaciones sobre construcción, modificación de buques pesqueros, mayores de 50 unidades de arqueo bruto, en astilleros nacionales o internacionales; 5) Certificaciones: para realizar cualquier otra actividad derivada de pesca y acuicultura, que requiera ser autorizada por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Esta Ley de Pesca y Acuicultura, de la cual se han tocado sólo las relaciones que se establecen entre la Administración Pública y los sujetos naturales y jurídicos, interesados en las actividades de pesca y acuicultura, ha sido objeto de recurso por inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, por el modo no correcto y ecuánime como se han interpretado y aplicado varios de sus preceptos.

## BIBLIOGRAFÍA

BODDA, Pietro, *La dispensa amministrativa*, Milano 1943. BODDA, Pietro, *La dispensa amministrativa*, "Novissimo Digesto Italiano", Tomo V, Torino 1960, p. 1128 y ss.

ZANOBINI, Guido, *Corso di Diritto Amministrativo*, Milano 1947, p. 203. VITTA, Cino, *Diritto Amministrativo*, Torino 1948, pp. 314 y 339. RANELLETTI, Oreste, *Teoria degli atti amministrativi specili*, Milano 1945, p. 26. SANDULLI, Aldo M., *Manuale di Diritto Amministrativo*, Napoli 1964, p. 343. GIANNINI, Massimo Severo, *Diritto Amministrativo*, Vol. II, Milano 1970, pp. 1101 a 1104. FRÁGOLA, Umberto, *Gli atti amministrativi*, Napoli 1964, pp. 123 y 124.